



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **LUZ EDMIRIDA CORTES ROJAS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**

ANTECEDENTES

El señor **LUZ EDMIRIDA CORTES ROJAS**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de Petición, conforme a lo anterior, solicita se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a su petición elevada el día 31 de octubre de 2022 en la que solicitó; se le dé una fecha cierta para saber cuánto y cuando se le va a conceder la indemnización de victimas del desplazamiento forzado, así como, si le hacía falta algún documento para acceder a la indemnización, le sea actualizado el RUPV el cual antes estaba con tarjeta de identidad y se expida la certificación de víctima del desplazamiento forzado.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el día 31 de octubre del año 2022 elevó una petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para saber fecha cierta de cuánto y cuando se le va a conceder la indemnización de victimas del desplazamiento forzado, así como, si le hacía falta algún documento para acceder a la indemnización, le sea actualizado el RUPV el cual antes estaba con tarjeta de identidad y se expida la certificación de víctima del desplazamiento forzado. Finalmente indicó que a la fecha de instaurada la acción constitución la accionada no le había dado respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 30 de noviembre del 2022, a continuación, mediante proveído del día 01 de diciembre se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, así mismo se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés en las resultas de esta acción constitucional. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** dio respuesta dentro del término a la acción de tutela el día 07 de diciembre del 2022, en la que manifestó, que, para el caso del Sra. **LUZ EDMIRIDA CORTES ROJAS**, la petición interpuesta bajo radicado 2022-8421361-2- del 31 de octubre de 2022, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante comunicación código lex 7101425, el cual fue remitido al correo electrónico que aportó el accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial. Así mismo, indico que;

*“Frente a la solicitud de **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la accionante, manifiesto al Despacho que fue atendida de fondo por medio la **RESOLUCIÓN No. 04102019-519760 - DEL 13 DE MARZO DE 2020**; en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO - SIPOD. 40583; LEY 387 DE 1997**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.*

*Contra la resolución procedían los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones necesarias para verificar si en efecto la certificación medica que se aportó con el escrito de petición, discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, cuenta con los requisitos de la expedidos por el Ministerio de Salud para verificar si en efecto se procede a la priorización de la entrega de la indemnización administrativa.

*Posteriormente mediante oficio con fecha **17 DE MARZO DE 2022**, se le informo a **LUZ EDMIRIDA CORTES ROJAS** el resultado de la aplicación del método técnico de priorización indicado en la Resolución No. 1049 de 2019 y su anexo técnico, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas el orden de entrega de la indemnización.*

*Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, **NO** es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de **LUZ EDMIRIDA CORTES ROJAS** en la solicitud, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y, por tanto, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal. Por consiguiente, la Unidad para las víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó nuevamente en la vigencia **2022**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite al accionante acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

A la fecha, nos encontramos a la espera del resultado del Método Técnico de priorización por lo que la entidad se encuentra realizando validaciones y verificaciones, además de consolidar puntajes con el fin de informar el resultado de aplicación del método técnico para la vigencia 2022.

Así mismo indicó, que, mediante comunicación lex 7101425, de fecha 07 de diciembre de 2022, remitida al correo aportado por el actor cortesana1956@gmail.com se resolvió la solicitud impetrada por la accionante;

*“Frente a su solicitud de **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** esta fue atendida de fondo por medio la **RESOLUCIÓN No. 04102019-519760 - DEL 13 DE MARZO DE 2020**; en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO - SIPOD. 40583; LEY 387 DE 1997**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.*

*Contra la resolución procedían los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.*

*De acuerdo con lo anterior, el **30 DE JULIO DE 2021**, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año **2021**, el orden de entrega de la indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso **NO** fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO - SIPOD. 40583; LEY 387 DE 1997**.*

*Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, a la Unidad para las Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago. Pues, en su caso particular el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año **2021**.*

*Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia **2021**, la Unidad procedió a aplicarle el Método en la vigencia **2022**, con el fin de determinar la*

priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

A la fecha, nos encontramos a la espera del resultado del Método Técnico de priorización por lo que la entidad se encuentra realizando validaciones y verificaciones, además de consolidar puntajes con el fin de informar el resultado de aplicación del método técnico para la vigencia 2022.

*Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la **RESOLUCIÓN No. 04102019-519760 - DEL 13 DE MARZO DE 2020, NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización.*

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.”

Finalmente solicitó, que, niéguese las pretensiones invocadas por accionante en el escrito de tutela, en razón a que la unidad para las víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, allegó en término, escrito de contestación señalando que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues, en el escrito de tutela notificado no se acredita radicación de solicitud alguna ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social.

Para lo anterior, aclara que el departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la UARIV, son dos entidades totalmente diferentes e independientes. Así mismo, señala que, en virtud del marco legal, se destaca que la entrega de indemnización por vía administrativa escapa del marco de competencias del Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, porque se circunscriben a funciones que por disposición legal fueron atribuidas a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad con personería administrativa y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante.

Finalmente, solicitamos negar las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y ordenar su desvinculación.

Por último, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contesto vía correo electrónico y en termino el día 5 de diciembre de 2022 indicando que; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha vulnerado, ni por acción u omisión,

el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante, ni puede cumplir con lo solicitado, ya que de las pruebas aportados junto con el auto admisorio no se evidencia que esta se haya radicado en este Ministerio, además de la razón anterior no somos competentes para dar respuesta a la solicitud de indemnización como consecuencia del desplazamiento forzado.

Finalmente, solicitó se declare que la improcedencia respecto de la vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** a contestar el derecho de petición del 31 de octubre del 2022 en la que solicitó; se le dé una fecha cierta para saber cuánto y cuando se le va a conceder la indemnización de victimas del desplazamiento forzado, así como, si le hacía falta algún documento para acceder a la indemnización, le sea actualizado el RUPV el cual antes estaba con tarjeta de identidad y se expida la certificación de víctima del desplazamiento forzado.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015¹, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

DERECHO DE PETICIÓN

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así mismo, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, observa el Despacho que la actora presentó petición elevada el día 31 de octubre de 2022 por medio de la cual solicitó; se le dé una fecha cierta para saber cuánto y cuando se le va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, así como, si le hacía falta algún documento para acceder a la indemnización, le sea actualizado el RUPV el cual antes estaba con tarjeta de identidad y se expida la certificación de víctima del desplazamiento forzado. Que una vez requerida la accionada **UARIV** a fin de que se pronunciara sobre lo pertinente se observa que no contesto de manera completa el derecho de petición de la accionante, pues si bien se pronunció sobre el pago de la indemnización administrativa y sobre el acto administrativo el cual reconoce el mismo, no lo hace frente a la petición de que se le expida a la accionante certificación de víctima del desplaza forzado.

Adicionalmente, considerando como ya se indicó la importancia del derecho de petición como derecho fundamental autónomo y, a su vez, como mecanismo para la materialización de otros es claro para este Despacho que la entidad accionada, a la fecha de la presente decisión, no ha respondido de manera completa. Por lo tanto, considera este Estrado que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** vulnera el derecho fundamental de petición y ordenará a ésta, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud radicada el día 31 de octubre de 2022, frente a la petición de que se le expida a la accionante certificación de víctima del desplaza forzado, de manera positiva o negativa como

corresponda, pues se advierte que no le corresponde al juez de tutela entrar a determinar razones propias de la entidad accionada, pero sí tutelar el derecho del accionante a recibir una respuesta a su petición, frente a advertírsele con claridad las razones que sustenten la respuesta y a notificarle en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** a la señora **LUZ EDMIRIDA CORTES ROJAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

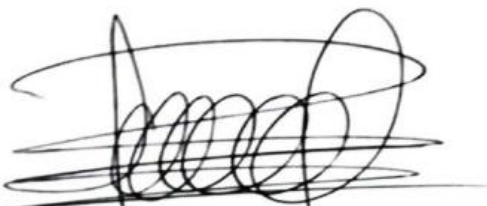
SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la petición radicada el día 31 de octubre de 2022, frente a la petición de que se le expida a la accionante certificación de víctima del desplaza forzado, de manera positiva o negativa como corresponda, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

TERCER: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



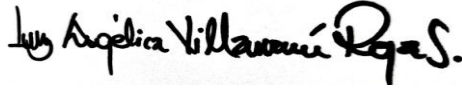
LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

Nº 208 del 12 de diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Angélica Villamarín Rojas". The signature is fluid and cursive, with the last name "Rojas" being particularly prominent.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria